



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201902586-00
Ubicación 46144 – 8
Condenado LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTIZ
C.C # 1022384421

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1206 del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201902586-00
Ubicación 46144
Condenado LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTIZ
C.C # 1022384421

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Apela
Carpate

A la
mand

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	46144
NOMBRE SUJETO	LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTIZ
CEDULA	1022384421
FECHA NOTIFICACION	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1206.02.22 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 87 A NO 40 C 09 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 DE OCTUBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

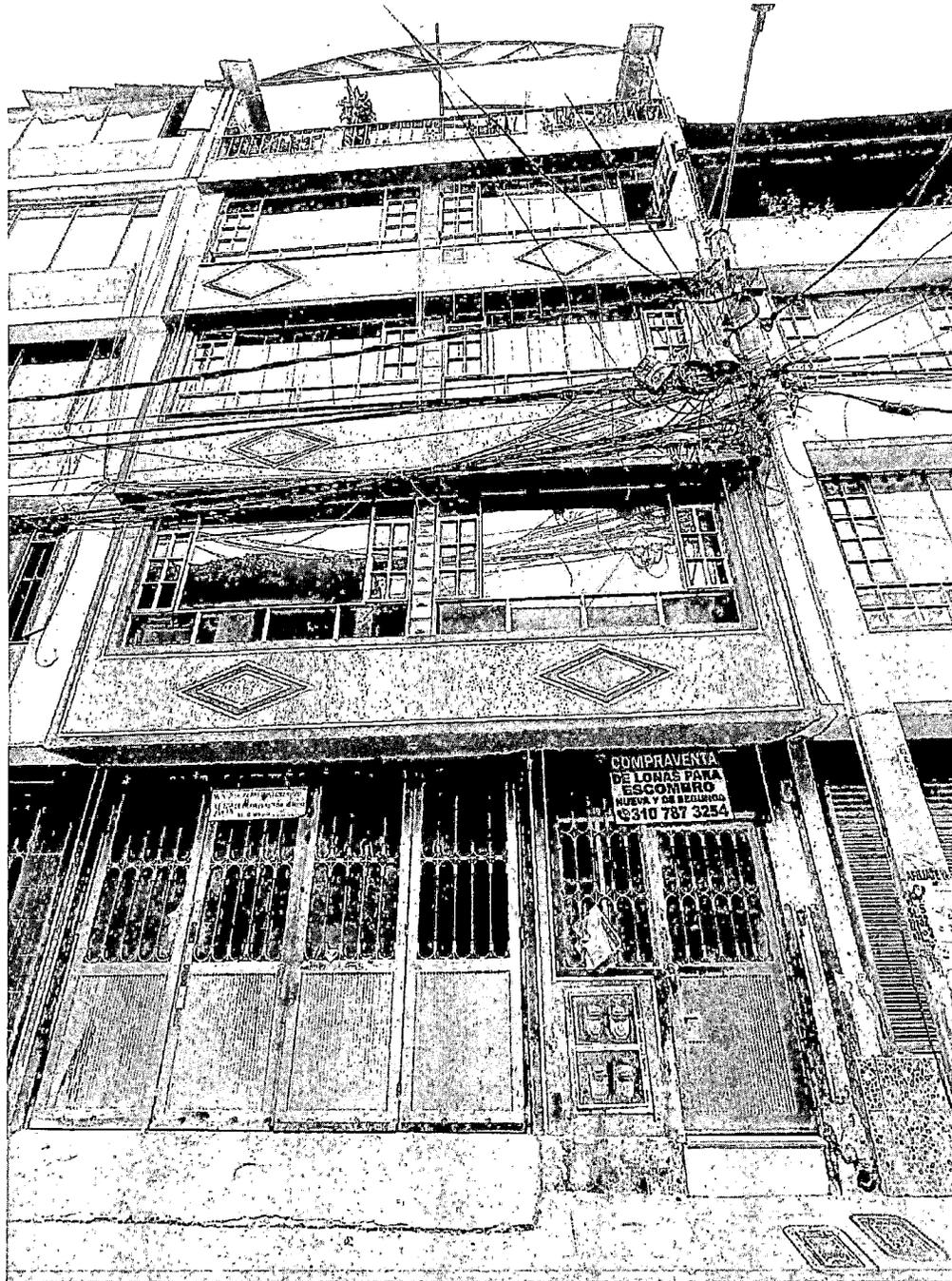
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 10/11/2022 siendo las 12:01 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual es atendido por un habitante del inmueble (no aporta datos) quien comparece en calidad de inquilino del inmueble, al preguntar por el penado este indica conocerlo pero a la vez manifiesta que el condenado ya no reside en esta vivienda, acto seguido se realiza marcación al abonado 3024717584 registrado en el oficio, al cual se le realiza llamado de manera reiterativa pero no hay éxito de contacto alguno ya que repica pero no es atendido. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad, siendo las 12:27 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).





Cordialmente.


CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Revisado

Ejecución de Sentencia : 11001600000020190258600 (NI 46144)
11001600001920160019800 (Acumulado)
Condenado : Luis Fernando Salamanca Ortiz
Identificación : 1.022.384.421
Fallador : Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento
Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento (Acumulado)
Delitos : Receptación agravada
Lesiones Personales (Acumulado)
Decisión : Redime, niega libertad condicional
Reclusión : Domiciliaria: Carrera 87 A número 40 C – 09 Sur (Tel. 302 471 75
84)
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 1206.02.22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTIZ**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Picota».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de setenta y cuatro (74) meses de prisión¹ que, por los delitos de receptación agravada y lesiones personales, impusieron a **LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTIZ** los Juzgados 15 y 34 Penales del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá en las sentencias de 11 y 17 de octubre de 2019, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 9 de enero de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
24-06-2021	01	04.00
21-10-2021	04	20.50
TOTAL	05	24.50

¹ Acumulada por este despacho en auto de 24 de junio de 2021.

En auto de 10 de marzo de 2022, le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente² y suscribió diligencia de compromiso el día 17 de ese mismo mes y año.

LA SOLICITUD

La dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota» a través del oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta, para el estudio de la redención de pena.

Por su parte, el condenado remitió un (1) escrito en el que solicitó la concesión de la libertad condicional, pues en su criterio cumple las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto.

EL CASO CONCRETO

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la

² Mediante póliza judicial número NB-100344048 de Mundial de Seguros S.A.

evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18295798	Julio a septiembre de 2021	136 trabajo ³	17	8.5 días
18396775	Octubre a diciembre de 2021	392 trabajo	49	24.5 días
18504353	Enero a marzo de 2022	304 trabajo	38	19 días

De entrada el Juzgado debe advertir que no se reconocerá redención de pena en favor del condenado **LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTIZ**, respecto a las 72 horas de estudio que realizó en el mes de septiembre de 2021, relacionadas en el certificado de cómputos número 18295798, pues las actividades que realizó en dicho lapso fueron calificadas como «deficientes» según acta 113-0952021 de 13 de octubre de 2021; por lo tanto, del precitado certificado tan solo se reconocerán 136 horas de estudio correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021.

Entonces, como la calificación de las demás actividades laborales fue sobresaliente y que su comportamiento en el lapso que comprende el comprobante en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cincuenta y dos (52) días, es decir, **UN (1) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

³ Se descontaron 72 horas de trabajo del mes de septiembre de 2021, en atención a las deficientes calificaciones que obtuvo frente a la actividad que realizó.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (procesabilidad), los cuales deben ser aportados por el interesado en el sustituto tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir verificará si en este caso el condenado ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada.

Tal cual se indicó en precedencia, **LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTIZ** descuenta una condena acumulada de setenta y cuatro (74) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y cuatro (44) meses y doce (12) días.

Como el procesado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 9 de enero de 2019, ha descontado físicamente cuarenta y cinco (45) meses y veinte (20) días discriminados así:

2019 - - - - -	11 meses y 23 días
2020 - - - - -	12 meses y 00 días
2021 - - - - -	12 meses y 00 días
2022 - - - - -	09 meses y 27 días

Al anterior guarismo han de adicionarse los siete (7) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días reconocidos como redención (Incluyendo 1 mes y 22 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **LOZANO MURILLO** acredita un descuento total de pena de **CINCUENTA Y**

TRES (53) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

No obstante, tal como se advirtió, revisada detenidamente las diligencias no se observa que por parte de las autoridades penitenciarias se hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

En ese orden de ideas, no se concederá a **LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTIZ** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, por el Centro de Servicios Administrativos, se solicitará a las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota» que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTIZ
CRA 87 A # 40 C - 09 SUR CEL 3134632739 - 3219325532
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11022

NUMERO INTERNO 46144
REF: PROCESO: No. 110016000000201902586
C.C: 1022384421

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ
ESCRIBIENTE

Doctor

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 No. 9-24 Piso 8 Edificio Kayser

Correo: ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REF: PROCESO No: 11001600000020190258600 (N/46144)

11001600001920160019800 (Acumulado)

Condenado: LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTÍZ.

Delito: Receptación y Lesiones personales.

Asunto: ***Aclaración providencia y/o Sustentación recurso de apelación auto niega libertad condicional.***

ALDEMAR GUARNIZO GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado, en representación judicial del condenado de la referencia, dentro del traslado como recurrente por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto presento ante su digno despacho, aclaración de la providencia y/o sustento recurso de apelación contra el auto del 27 de octubre de 2022 y notificado el 14 de noviembre de los corrientes, que negó la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P., solicitada por **LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTÍZ** identificado con C.C No. 1.022.384.421 de Bogotá, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 39 Sur 90 A-15 Piso 3 Barrio El Paraíso en la ciudad de Bogotá, la cual, la fundamento en los siguientes aspectos:

I. HECHOS.

1. El Juzgado 8 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ejecuta la pena acopiada de setenta y cuatro (74) meses de prisión que, por los delitos de receptación agravada y lesiones personales, impusieron a **LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTIZ** los Juzgados 15 y 34 Penales del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá en las sentencias de 11 y 17 de octubre de 2019, respectivamente.

2. Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 9 de enero de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas: 24,50 días.
3. En auto de 10 de marzo de 2022, le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribió diligencia de compromiso el día 17 de ese mismo mes y año.
4. Mediante auto del 13 de mayo de 2022, en el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autorizó el cambio del domicilio al condenado, fijándose como nueva residencia la Calle 39 Sur No. 90 A -15 Piso 3 Barrio El Paraíso en la ciudad de Bogotá.
5. La dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota, a través del oficio I 13-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta, para el estudio de la redención de pena.
6. El condenado remitió un escrito en el que solicitó la concesión de la libertad condicional, pues en su criterio cumple las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto.
7. En contra de la anterior decisión se presenta aclaración de la providencia y/o interpone y sustenta el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en su parte considerativa del auto en cuestión, en cuanto a los requisitos para la solicitud de libertad condicional dijo lo siguiente:

“ En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (procesabilidad), los cuales deben ser aportados por el interesado en el sustituto tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

(...)

Al anterior guarismo han de adicionarse los siete (7) meses y dieciséis puntos cinco (16.5) días reconocidos como redención (Incluyendo 1 mes y 22 días de esta providencia), de

donde se desprende que, a la fecha, **LOZANO MURILLO** acredita un descuento total de pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal. (**Párrafo al parecer corresponde a otra providencia, no coincide los nombre del acusado y el tiempo de privación**).

El despacho que vigila la pena, entra en una contradicción y negación de una regla lógica, al afirmar que por oficio¹ remitido de la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta, para el estudio de la redención de pena.

La remisión de la documentación por parte de la oficina Jurídica de la Picota, precisamente es una respuesta en virtud de una petición que hiciera el procesado para que se remitieran la cartilla biográfica y los certificados de conducta para soportar la solicitud de libertad condicional.

Se solicita al Juzgado de primera instancia, hacer el análisis respectivo para conceder el subrogado penal de la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, contando con los computos de redención de penas y la documentación requerida.

En caso de no acceder a la aclaración, se tengan los mismos argumentos y censuras para sustentar el recurso de apelación contra el auto que niega la libertad condicional.

III. OTRAS CUESTIONES.

Si bien en la rama judicial se encuentra registrado la actuación procesal, mediante auto del 13 de mayo de 2022, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autorizó el cambio del domicilio al condenado, fijándose como nueva residencia la Calle 39 Sur No. 90 A -15 Piso 3 Barrio El Paraíso en la ciudad de Bogotá, no se observa reflejado en el auto censurado. Veamos lo siguiente en el punto 3 cuestiones finales de la providencia.

“Vistos los informes de notificación rendidos bajo la gravedad de juramento por servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos, se dispone que por esa misma dependencia se reitere la notificación personal del auto de 14 de julio de 2022 al aquí condenado, quien cumple el beneficio de la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Carrera 87 A numero 40 C- 09 Sur (Tel. 3024717584)”.

¹ Oficio I 13-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222

La falta de actualización de la información en la citada providencia puede conllevar a que erróneamente se hagan visitas domiciliarias por parte de funcionarios del centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad o de los servidores del INPEC, a sitios que no corresponda al domicilio actual del privado de la libertad.

IV. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, solicito ante su distinguido despacho,

- 1- Solicito se realice la aclaración de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, en punto de contar con la documentación necesaria para el análisis de la libertad condicional.*
- 2- Solicitó la corrección o actualización de la dirección actual donde LUIS FERNANDO SALAMANCA ORTÍZ cumple la prisión domiciliaria.*
- 3- En su defecto, la segunda instancia atendiendo a lo establecido en el artículo 64 del C.P, revoque el auto que negó la libertad condicional y, en consecuencia, conceda el subrogado penal.*

Cordialmente,



ALDEMAR GUARNIZO GARCÍA
C.C. 14.399.014 de Ibagué
T.P. No. 162.546 C. S de la J.
Abogado Penalista.